

ELIMINADO
nombre, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 277/2018

VS.
JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Mexicali, Baja California, a veinte de febrero de dos mil veinte.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, el recurso de revisión promovido por la autoridad demandada en contra de la resolución dictada **dos de mayo de dos mil diecinueve** por la Primera Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y,...

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito presentado el **quince de mayo de dos mil diecinueve**, la delegada autorizada de la autoridad demandada, interpuso recurso de revisión en contra de la resolución antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el **veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve**, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III.- Que la sentencia recurrida en sus puntos resolutivos establece:

"PRIMERO. Se declara la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud de jubilación presentada por la parte actora el dieciséis de enero de dos mil dieciocho ante el Departamento de Pensiones y Jubilaciones del instituto demandado.

SEGUNDO. Se condena a la Junta Directiva del ISSSTECALI a emitir un acuerdo en el que conceda a la parte actora la jubilación que le solicitó el dieciséis de enero de dos mil dieciocho ante el Departamento de Pensiones del propio instituto. ..."

IV.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la ley del tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.-Glosario.

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso
------------------	------------------------------------

	Administrativo del Estado de Baja California aplicable al caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.
Instituto	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley del Instituto	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California vigente hasta el diecisiete de febrero de dos mil quince.

TERCERO.- Antecedentes del caso.

El acto impugnado en el juicio lo es la negativa ficta recaída al escrito presentado por la actora el **dieciséis de enero de dos mil dieciocho** ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Instituto, mediante el cual le solicita su jubilación.

La Sala de conocimiento, **declaró la nulidad de la negativa ficta impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción IV,** de la Ley del Tribunal, al considerar que se acreditó en el juicio que la parte actora, en la fecha de la presentación de la demanda, cumplía con los requisitos previstos en el artículo 67 de la ley del instituto, consistentes en tener **por lo menos cincuenta y cuatro años de edad, treinta años de servicio y treinta años de cotización al fondo de pensiones y jubilaciones al momento de presentación de la demanda;** por lo que condenó a la Junta Directiva del Instituto a emitir un acuerdo en el que le concediera **la pensión por jubilación solicitada.**

CUARTO.- Agravios de la Junta Directiva del Instituto.

Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.**

La autoridad recurrente expone diversos argumentos que van encaminados a sostener que la sentencia de sala es contraria a derecho por incongruente, esencialmente, por lo siguiente:

a).- Que la sala altera la litis establecida previamente entre las partes al condenar a la junta directiva del instituto a conceder la jubilación solicitada el dieciséis de enero de dos mil dieciocho sin haber cumplido en esa fecha, con los requisitos para su otorgamiento, como lo es el tiempo cotizado, alterando con ello la litis planteada, ya que, a juicio de la recurrente, la sala omite analizar que el derecho a la jubilación que el solicitante se auto atribuye, como lo es la jubilación, debe estar configurado desde el momento en que presentó su solicitud de pensión y no al momento de la presentación de la demanda, como lo señaló la sala resolutora.

b).- Que la Sala al momento de resolver, es incongruente entre la fijación de la litis, el análisis de las probanzas y las erróneas conclusiones a que arribó, al resolver sobre la negativa ficta de la jubilación, un beneficio legal establecido en el artículo 70 de la ley de Issstecali, especificando que, dicho artículo solo es aplicable para la pensión de retiro y años de servicio y no para la jubilación, aplicando por analogía dicho artículo.

QUINTO.- Estudio de los agravios planteados.

Es infundado el argumento de agravio indicado en el inciso a) en atención a lo siguiente:

Es infundado que la sala haya alterado la litis en el juicio, al condenar a la junta directiva del instituto a conceder la jubilación solicitada el **dieciséis de enero de dos mil dieciocho**, bajo el argumento de que la parte actora no cumplió con el requisito consistente en haber cotizado por treinta años al fondo de pensiones y jubilaciones que administra issstecali, a la fecha de presentación de la solicitud de jubilación y no a la fecha de presentación de la demanda.

Que la sentencia de la sala vulnera las garantías de legalidad y certeza jurídica, al condenarla a emitir acuerdo en el que conceda a la parte actora la jubilación que solicitó el **dieciséis de enero de dos mil dieciocho**, sin fundar ni motivar dicha condena, haciendo un incorrecto planteamiento de la controversia planteada en juicio, al analizar si la actora cumplía o no con los requisitos para obtener la jubilación que solicitó, al momento de presentar la demanda, valorando incorrectamente la pruebas aportadas, con la que, señala, acredita que la parte actora no cumple con el tiempo mínimo de cotización, lo que señaló en su contestación de demanda fijándose la litis en el incumplimiento de los treinta años cotizados al momento de presentar su solicitud de jubilación, incumplimiento de dicho requisitos que se desprende del contenido del informe de autoridad ofrecido por sus delegantes, del que se acredita que la actora al **dieciséis de enero de dos mil dieciocho**, fecha en la que presentó su solicitud de jubilación, tenía cotizado al fondo de pensiones y jubilaciones un tiempo inferior

al mínimo establecido por la normatividad aplicable, omitiendo la sala, otorgarle valor a dicha probanza.

Al respecto, lo primero que debe puntualizarse, es que cuando se demanda una resolución negativa ficta configurada en virtud del silencio de la autoridad respecto de una solicitud de pensión o jubilación, los requisitos para gozar de ese derecho deben quedar satisfechos al momento de entablar el juicio y no al momento de presentar la referida solicitud. Lo anterior es así en función de lo siguiente:

En términos del artículo 45 de la Ley del Tribunal, para que se configure una resolución negativa ficta deben concurrir al menos dos circunstancias:

- a) La solicitud de un particular dirigida la Administración Pública; y,
- b) La omisión de la autoridad de dar respuesta a esa solicitud dentro del término previsto en la ley para ello.

Ahora bien, aunado a estos requisitos de configuración, la negativa ficta requiere, para su materialización, que el particular presente su demanda ante el tribunal. Y es que, como se explicará enseguida, debe distinguirse entre el momento en que legalmente un particular puede asumir la existencia de una resolución negativa ficta, del momento en que efectivamente éste asume que esa resolución se verificó.

El silencio de la autoridad más allá del plazo previsto en la legislación da lugar a considerar configurada una resolución negativa ficta, pero siendo opcional su impugnación, para que se materialice, es necesario que se presente la demanda, dado que hasta ese momento lo que constituía una posibilidad para el particular (la posibilidad de asumir la existencia de la resolución negativa ficta), pasa a convertirse -por voluntad del propio particular- en una denegación tácita de su petición.

En otras palabras, la resolución negativa ficta se materializa como tal, hasta que el particular decide asumir que el silencio de la autoridad constituye -por una ficción legal- un acto desestimatorio de su petición; lo cual tiene lugar cuando éste presenta su demanda.

No hay que perder de vista que, en términos del artículo 45 de la ley del tribunal, la impugnación de una resolución ficta es opcional en virtud de que su reclamación y el plazo para su impugnación quedan a voluntad del particular; es decir, el particular tiene la potestad -imprescriptible- de acudir al tribunal a impugnar la negativa ficta en tanto no se dicte un acto expreso.

Por tal motivo, aun y cuando se satisfagan los requisitos para que opere una resolución negativa ficta, ésta no se materializa para el derecho; puesto que en realidad lo que surge es la mera posibilidad del particular de asumir su existencia. Esa resolución ficta sematerializa cuando el particular adopta la decisión de demandar; dado que es en ese momento en que asume que la ausencia de respuesta a su solicitud ha de entenderse en sentido negativo a sus intereses.

Pues bien, siendo esto así, el derecho del particular para obtener lo solicitado debe estar satisfecho al momento de presentarse la demanda; toda vez que es en ese momento en que esa negativa es tomada en cuenta por el derecho; es decir, es en ese momento en el que el particular asume que la autoridad fictamente desestimó su petición.

Por tanto, si en este caso, el particular no cumplía los requisitos para jubilarse en el momento en que elevó su solicitud a la autoridad, eso de nada importa; puesto que la valoración de esos requisitos debe hacerse referidos al momento en que la autoridad tomó su determinación de negar esa solicitud y, como ya se estableció, tratándose de una resolución negativa ficta, ese momento lo define el particular al presentar su demanda.

En ese tenor, en nada afecta a la pretensión de la demandante que en autos esté probado que, al momento en que presentó su solicitud de jubilación, no había cotizado a ISSSTECALI por el tiempo que marca la ley; dado que lo importante para su interés es que existan elementos de convicción a partir de los cuales sea posible concluir que ese requisito quedó satisfecho al momento en que presentó su demanda.

La Sala arribó a la conclusión de que en autos había suficiente material probatorio para concluir que cuando la actora presentó su demanda, había cotizado -por lo menos- treinta años a ISSSTECALI.

Afirmación que no fue refutada por la autoridad en su recurso.

De manera que, hasta aquí, podría concluirse lo siguiente:

a) No está controvertido que la actora, al momento en que presentó su demanda, había cotizado por treinta años a ISSSTECALI; y,

b) En términos del artículo 45 de la Ley del Tribunal, la valoración de los requisitos para obtener una pensión por jubilación debe hacerse referida al momento en que la autoridad toma su determinación de negar esa solicitud; momento que, tratándose de una resolución negativa ficta, lo define el particular al presentar su demanda.

En tal virtud, si quedó demostrado en autos que la actora cumplía con el requisito de cotización al momento en que presentó su demanda, lo conducente -como concluyó la Sala- era que se le reconociera el derecho a la jubilación.

No debe soslayarse que la pretensión de la parte actora en el juicio era que se declarara la nulidad de la resolución ficta por virtud de la cual se le negó el derecho a una pensión por jubilación. Por lo cual, la sala tenía el deber de determinar si esa resolución estaba justificada en derecho o no, y justamente eso fue lo que hizo.

Una vez analizados los elementos probatorios que obraban en autos, la Sala determinó que la resolución negativa ficta debía considerarse contraria a derecho puesto que la actora había satisfecho los requisitos para obtener una pensión por jubilación, y que por lo tanto, la determinación de la autoridad de negarse a reconocer ese derecho no podía estimarse justificada jurídicamente.

Así que la sentencia dictada por la sala se ajustó a litis fijada por las partes; es decir, resolvió la cuestión que efectivamente le fue planteada. Ahora bien, es verdad que la sala precisó que en el análisis para determinar si la actora había satisfecho o no los requisitos para su jubilación iba a tomar en cuenta la fecha en que se presentó la demanda y no la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad. Sin embargo, esto no significa que la sentencia sea incongruente.

Lo que la sala hizo fue simplemente una precisión para clarificar las premisas que más adelante sostendrían su conclusión. Una de esas premisas consistía en dejar en claro que los requisitos para obtener una pensión por

jubilación debían satisfacerse al momento de entablar el juicio y no al momento de presentar la solicitud ante la autoridad.

Por lo que respecta al argumento vertido en el inciso b) del agravio que nos ocupa, resulta inoperante, en virtud de que la recurrente parte de una premisa falsa al plantear que la sala de origen aplicó indebidamente por analogía el artículo 70 de la ley de Issstecali, que sólo es aplicable para el caso de pensión por edad y años de servicio, concediendo, a la parte actora un beneficio no previsto para la pensión por jubilación, argumento que, no formó parte de la resolución de sala, **de ahí lo inoperante de su argumento.**

En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el **dos de mayo de dos mil diecinueve por la Primera Sala.**

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE

ÚNICO.- Son infundados los agravios hechos valer por la autoridad recurrente; en consecuencia, se confirma la sentencia dictada el **dos de mayo de dos mil diecinueve por la Primera Sala.**

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, **por unanimidad** de votos de los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Alberto Loaiza Martínez y Carlos Rodolfo Montero Vázquez, siendo ponente el Magistrado mencionado en primer término, y firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/REPP

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 277/2018, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil veinte.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.